

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ALEX MIGUEL RIVERA
MÁRQUEZ

Peticionario

KLCE201701425

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCR201700355
AL 370

Sobre:
ART. 93 CP Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

El 11 de agosto de 2017, el señor Alex M. Rivera Márquez (en adelante, la parte peticionaria) compareció ante nos, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 6 de julio de 2017 y notificada el 11 de julio de 2017.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Traslado* presentado por la parte peticionaria el 6 de julio de 2017.

De otra parte, en esta misma fecha (11 de agosto de 2017), a las 2:57 de la tarde, la parte peticionaria también presentó ante este foro apelativo, escrito titulado *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de Procedimientos*. Mediante la referida moción, la parte peticionaria nos solicita la paralización de la Vista en su fondo a llevarse a cabo el lunes 14 de agosto de 2017.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado en cuanto al

primer error señalado por la parte peticionaria. En cuanto al segundo error planteado carecemos de jurisdicción para entender en el mismo, por traerse ante nuestra consideración el asunto de forma prematura.

Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de Procedimientos* presentada por la parte peticionaria.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 1 de mayo de 2017 el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del peticionario por infracción al Artículo 93 del Código Penal de 2012 y otros delitos. Luego de varios incidentes procesales, el 6 de julio de 2017, la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Traslado*. En dicha moción se arguyó, en esencia, que no se podría constituir un jurado imparcial y libre de influencias debido a ciertas expresiones realizadas por la Secretaría de Justicia el 30 de marzo de 2017 en una estación radial. El Ministerio Público se opuso al traslado.

Así las cosas, el 6 de julio de 2017, la cual fue notificada el 11 de julio de 2017, el foro primario emitió una *Resolución* el 6 de julio de 2017, la cual fue notificada el 11 de julio de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Traslado* presentado por la parte peticionaria el 6 de julio de 2017.

En desacuerdo con el referido dictamen, el 14 de julio de 2017, la parte peticionaria presentó oportunamente *Urgente Moción de Reconsideración en Solicitud de Traslado*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 2 de agosto de 2017 y notificada el 3 de agosto de 2017.

El 14 de julio de 2017, la parte peticionaria también presentó *Moción Solicitando que se Notifique Minuta Como Resolución y Regrabación de los Procedimientos*. No surge del expediente ante nos, que la referida *Minuta* haya sido notificada al día de hoy. De

hecho, la propia parte peticionaria aduce en su escrito que está a la espera de la notificación de la *Minuta*.¹

Inconforme con la determinación del 6 de julio de 2017 y notificada el 11 de julio de 2017, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia, la comisión de los siguientes errores:

- **Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no aplicar a la solicitud de traslado de la defensa el requisito de umbral de celebración de vista evidenciaria, según lo exige la Regla 82 de Procedimiento Criminal.
- **Segundo Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que el juicio puede comenzar a pesar de que la defensa ha consignado que no cuenta con toda la evidencia solicitada mediante órdenes para descubrimiento de prueba, según lo exige la Regla 95B(B) de Procedimiento Criminal.

Luego de evaluar el expediente de autos, procedemos a disponer de la presente controversia. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un

¹ Según surge de la antes referida moción, la parte peticionaria indicó que el 6 de julio de 2017, se había llevado a cabo una Vista de Seguimiento y que en la misma el foro recurrido había dirimido y realizado determinaciones de derecho sobre asuntos de descubrimiento de prueba solicitados por dicha parte.

tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene

autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones

³ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

En el caso de autos, la parte peticionaria adujo en su **primer** señalamiento, que erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no aplicar a la solicitud de traslado de la defensa el requisito de umbral de celebración de vista evidenciaria, según lo exige la Regla 82 de Procedimiento Criminal.

Al evaluar el antes referido planteamiento de error al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

Ahora bien, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

Por último, en su **segundo** señalamiento de error, sostiene la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que el juicio puede comenzar a pesar de que la defensa ha consignado que no cuenta con toda la evidencia solicitada mediante órdenes para descubrimiento de prueba, según lo exige la Regla 95B(B) de Procedimiento Criminal.

Como mencionáramos, el 14 de julio de 2017, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando que se Notifique Minuta Como Resolución y Regrabación de los Procedimientos*. No surge del expediente ante nos, que la referida *Minuta* haya sido notificada al día de hoy. De hecho, la propia parte peticionaria aduce en su escrito que está a la espera de la notificación de la *Minuta*.

Por tanto, en vista de lo anterior carecemos de jurisdicción para entender en el referido señalamiento de error, por traerse ante nuestra consideración el asunto de forma prematura.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado en cuanto al primer error señalado por la parte peticionaria. En cuanto al segundo error

planteado carecemos de jurisdicción para entender en el mismo, por traerse ante nuestra consideración el asunto de forma prematura.

Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de Procedimientos* presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por correo electrónico a las partes, al Procurador General, a la Hon. María Zoraida Trigo Ferraiuoli y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones